por el Jefe del Departamento respectivo, enviándose después á la Secretaría del ramo para su aprobación.

Art. 1191. Para ascender á cuarto maquinista ó ingresar en esta clase á la Armada, se requerirá, además de las condiciones indispensables para todo ascenso, ser propuesto por el Comandante ó el Jefe respectivo á la Secretaría del ramo, para que según los informes que sobre él se tengan, sea ó no ordenado el examen reglamentario.

Si resultaren aprobados, se les extenderá su despacho con arreglo á la ley.

Art. 1192. Las vacantes de terceros, segundos, primeros y mayores maquinistas, serán cubiertas por antigüedad en cada una de esas clases, atendiendo á la aptitud y examen previo que sustentarán los terceros y segundos maquinistas.

Art. 1193. La Maestranza se clasificará de la siguiente manera: Maestranza eventual y Maestranza permanente.

Art. 1194. Las clases en la Maestranza eventual serán las siguientes:

Peones.
Capataces de peones.
Aprendices.
Obrero de tercera.
Obrero de segunda.
Obrero de primera.

Art. 1195. En la Maestranza permanente las clases serán las siguientes:

Obrero de primera.
Obrero de segunda.
Obrero de tercera.
Contramaestres.

Art. 1196. A la servidumbre pertenecerán los cocineros, ayudantes de cocina y mayordomos.

Art. 1197. Los guardalmacenes serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y se dividirán en dos clases, de segunda y de primera.

En el servicio de almacenes estarán á las órdenes de los comandantes de arsenales ú otros establecimientos de Marina, y en el ramo de contabilidad dependerán del Subinspector de valores en el Departamento Central del arma, á quien rendirán sus cuentas é informes que les pidiere.

Art. 1198. Las vacantes en la Maestranza y servidumbre serán cubiertas por aptitudes á propuesta de los comandantes respectivos, quienes extenderán los nombramientos reglamentarios con aprobación del Jefe de quien dependan.



## TITULO XXXI.

### EXÁMENES.

Art. 1199. Los exámenes para cabos de mar ó de cañón de primera y segunda, terceros contramaestres y condestables, se sujetarán al Reglamento respectivo.

Art. 1200. Para el examen de los individuos de Maestranza se elegirán como jurados los más peritos que haya embarcados, y á falta de estos los que sirvan en establecimientos nacionales.

Art. 1201. En el Cuerpo de maquinistas los exámenes de ingresos y para cuartos maquinistas, se harán en los términos y bajo las bases expresadas en el Reglamento de exámenes respectivo.

Art. 1202. Los médicos particulares para su ingreso á la Armada se sujetarán á lo prevenido en el Reglamento del Cuerpo Médico-Militar, á fin de que puedan ejercer las funciones de su empleo en los buques de guerra.

Art. 1203. El ingreso de los alumnos y aspirantes se arreglará al plan de estudios seguido en las escuelas Militar ó Naval.

Art. 1204. Los exámenes para oficiales, de individuos procedentes de la Marina nacional mercante, escuelas náuticas ó marinas extranjeras, se verificarán conforme á lo determinado en el Reglamento especial de exámenes.

## TÍTULO XXXII.

### PATENTES Y ANTIGÜEDAD.

Art. 1205. Ningún individuo perteneciente á la Armada de la clase de oficiales de guerra y mayores podrá ejercer las funciones de su empleo sin la patente respectiva expedida por el Presidente de la República.

Art. 1206. En toda patente se explicará el empleo ó grado que debe desempeñar, su nombre, haber que deba disfrutar, motivo por que se expide dicha patente y la antigüedad que deba tener en su empleo el interesado.

Art. 1207. La copia de una patente legalmente expedida y certificada por la Tesorería General, surtirá los mismos efectos que el despacho original.

Art. 1208. Las estampillas que con arreglo á la ley tengan que ponerse á las patentes, serán canceladas con el sello de la Secretaría respectiva. El importe de ellas en los nombramientos de cabos de mar de segunda hasta aspirantes de primera inclusive y sus asimilados, se cargarán á gastos extraordinarios de guerra.

Art. 1209. A ninguna patente se le pondrá el *Cúmplase* por el Comandante Militar del Distrito Federal ó Jefe Superior de la Armada después de un mes de su expedición; en ninguna de las oficinas respectivas se tomará razón de ella pasados dos meses de la fecha del *Cúmplase*. Sólo la Secretaría del ramo podrá dispensar el tiempo trascurrido para la toma de razón.

Art. 1210. La toma de razón de las patentes que causen haber, se hará en la forma y por las oficinas respectivas que prevenga la ley.

Art. 1211. Las patentes de licencia ilimitada serán firmadas por el Presidente de la República, y en ellas se expresará el nombre y empleo ó grado del interesado; el artículo ó artículos en cuya virtud se le concede la licencia, el lugar en que deba disfrutarla y las anotaciones respectivas de la Secretaría del ramo y Departamento correspondiente.

Art. 1212. En las patentes de retiro expedidas por el Presidente de la República, se expresará el nombre y grado del interesado, el tiempo que tenga de servicios y el artículo ó artículos de la ley en virtud de los cuales se concede el retiro.

Art. 1213. En las patentes de licencia absoluta expedidas por el Presidente de la República ó Secretario respectivo, según el caso, se expresará, además de lo que queda dicho para las de retiro, si es concedida porque la solicitó ó si se le separa de la carrera por mala conducta ú otra causa.

Art. 1214. La antigüedad del empleo se contará á cada individuo de los diferentes cuerpos de la Armada de la manera siguiente:

I. Al marinero y al alumno de la Escuela Militar naval, desde la fecha de su alta en la Armada ó ingreso á dicha Escuela, siempre que no haya perdido el tiempo de servicios por sentencia de tribunal competente.

II. A los fogoneros, cabos de mar y de cañón, contramaestres, condestables, maestros de armas, aprendices mecánicos y Maestranza, desde la fecha de su nombramiento.



III. A los oficiales generales, jefes y oficiales, desde la fecha que exprese su patente, si no han estado separados del servicio más de dos años, pues en este caso la antigüedad se les contará en su empleo desde el día de su nuevo ingreso á la Armada.

IV. La antigüedad en la Armada de los oficiales generales, jefes y oficiales procedentes del Colegio Militar, se contará desde la fecha de su ingreso á dicho Establecimiento.

V. A los marineros, clases de mar y Maestranza que vuelvan al servicio de la Armada después de haber sido licenciados por haber cumplido el tiempo de su compromiso, se les contará la antigüedad desde la fecha de su primer ingreso, si no han estado separados del servicio más de dos años, pues en este caso se les contará desde su nuevo ingreso al servicio naval.

Art. 1215. En caso de que dos individuos del mismo grado tengan patentes de igual fecha, será más antiguo aquel que haya servido más tiempo en el grado anterior; y en igualdad de circunstancias, el que contare más tiempo de servicios en la Armada; y por último, si el tiempo fuere igual en ambos, será más antiguo el de mayor edad.

Art. 1216. Para obtener los beneficios del retiro, se abonará á los oficiales generales, jefes y oficiales el tiempo que hubieren prestado sus servicios, descontándoles solamente los períodos en que hubieren estado separados por licencia ilimitada, absoluta, receso ó suspensión de empleo.

Respecto á los individuos de Marinería y Maestranza, sólo en caso de que no hubieren interrumpido sus servicios, se les podrá abonar para los efectos de este artículo.

Art. 1217. A los retirados que vuelvan al servicio se les descontará el tiempo que hayan disfrutado del retiro.

Art. 1218. A los que estando en servicio activo obtuvieren permiso para desempeñar empleos públicos de la Federación, se les descontará la mitad del tiempo de la licencia; pero á los que desempeñen empleos de elección popular se les contará su tiempo como si hubiesen estado en servicio activo.

Art. 1219. Los desertores, declarados como tales por tribunales competentes, perderán el tiempo de servicios anteriores, y por consiguiente la antigüedad.

Art. 1220. A los que estando retirados fueren ocupados por orden del Gobierno Federal en alguna Oficina de la Armada, servicio de armas ó comisión del ramo de Marina, se les contará el tiempo como si estuvieren en servicio activo.